



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0018/2022/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud, con motivo de la solicitud de información presentada vía correo electrónico, al actualizarse la causal contenida en el artículo 150, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de julio de dos mil veintidós, la ahora parte recurrente presentó una solicitud de información, vía correo electrónico, remitiéndola a la dirección **oicesver@cgever.gob.mx**, correo del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, en la que requirió la siguiente información:

- ¿Cuáles son los contratos y/o convenios celebrados entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud SNTSA Sección 26 y la financiera Siempre Efectivo S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. y/o Casa Comercial Siempre Efectivo?
- ¿Cuáles son los protocolos y filtros de seguridad empleados por los Servicios de Salud de Veracruz para realizar descuentos a sus empleados?
- Proporcione la solicitud de Siempre Efectivo S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y/o Casa Comercial Siempre Efectivo para que Servicios de Salud de Veracruz realizara los descuentos a la nómina de la empleada *****, la cual se identifica con la CURP *****.
- ¿Cuáles son los documentos que sirven de soporte para el acto de haber realizado descuentos a la empleada *****, con CURP *****, a su nómina por concepto de pago a Siempre Efectivo S.A. de C.V. SOFOM E.N.R y/o Casa Comercial Siempre Efectivo?
- Informe la manera en que Servicios de Salud de Veracruz resguarda los datos personales de la C. *****, con CURP *****, como su empleada.
- ¿Existen lineamientos respecto del tratamiento a los datos personales por parte de Servicios de Salud de Veracruz?
- De existir los lineamientos, solicito conocerlos.

2. Respuesta del OIC a la parte recurrente. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, mediante correo electrónico informó a la ahora recurrente que su solicitud sería enviada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud para su atención.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente mediante mensaje de correo electrónico, enviado a la cuenta institucional de este Órgano Garante contacto@verivai.org.mx, promovió recurso de revisión ante la falta de respuesta del ente obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con los artículos 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y 142, fracción I de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Prevención a la parte recurrente. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se previno a la parte recurrente, a efecto de que remitiera los documentos con los cuales acreditara su identidad, y aportara evidencia documental de la solicitud de información.

Asimismo se requirió al Sujeto Obligado, a fin de que informara si tenía conocimiento de la solicitud presentada por la ahora recurrente, y de ser así diera a conocer el estado que guardaba.

6. Desahogo de la prevención. El dos de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente mediante mensaje de correo electrónico, atendió la prevención que se realizó en el proveído de treinta y uno de agosto del año en curso.

7. Admisión del recurso. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión en materia de datos personales, únicamente por lo que hace a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud adjunta al correo por el cual se interpuso el presente recurso, dejando a salvo los derechos de la parte promovente para que en su caso reformulara su solicitud respecto a las preguntas 1, 2, 6 y 7, asimismo, se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Es de señalar que, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado en el proveído del treinta y uno de agosto del año en curso, de ahí que en el acuerdo de admisión, se agregara la certificación emitida por el Secretario de Acuerdos de este

Instituto, en la que se hizo constar que no se recibió promoción alguna por parte del sujeto obligado.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de octubre de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

9. Acuerdo de agregar documentales y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós, por un lado, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, teniéndose por presentado al sujeto obligado, y por otra parte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovede del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, para la procedencia del recurso de revisión.

En relación con lo anterior, los numerales 139, 149, fracción III y 150, fracción III de la Ley de la materia, señalan:

Artículo 139. El recurso de revisión procederá cuando:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales; y

...

Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

...

- III. No se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 139 de la presente Ley;

...

Artículo 150. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

...

- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 149 de esta Ley;

...

Conforme a los numerales transcritos, existe claridad en el sentido que se sobresea el recurso de revisión por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 139 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, esto es,

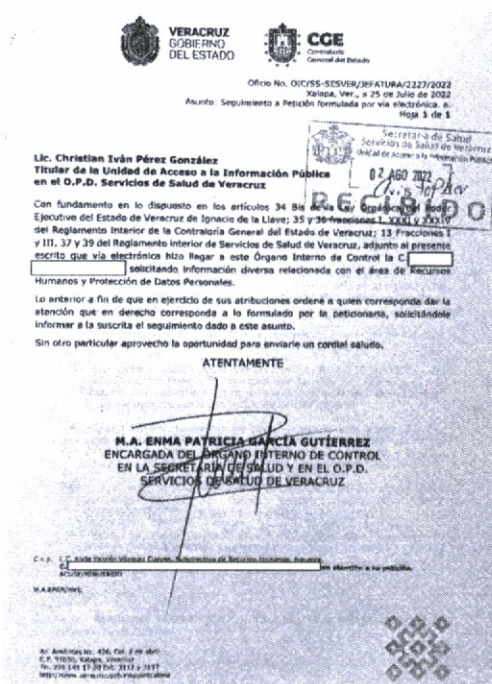
cuando no verse sobre el catálogo dentro del cual debe comprenderse la acción u omisión del sujeto obligado que vaya en contra del derecho a la protección de los datos personales del solicitante, y que en consecuencia pueda hacerse acreedora a la procedencia del recurso de revisión.

Para determinar lo anterior, es de considerar la información que aporta el sujeto obligado, en su promoción recibida el cuatro de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), donde en su oficio número SESVER/UAIP/2047/2022 y anexos se desprende lo siguiente:

Primero. La ahora parte recurrente presentó su solicitud el veintidós de julio de dos mil veintidós, vía correo electrónico, remitiéndola a la dirección oicesver@cgever.gob.mx, correo del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud.

Segundo. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, mediante correo electrónico informó a la ahora recurrente que su solicitud sería enviada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud para su atención.

Tercero. El dos de septiembre de dos mil veintidós la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, acuso de recibido la solicitud que se recibió en la cuenta oicesver@cgever.gob.mx, como se muestra en el siguiente documento:

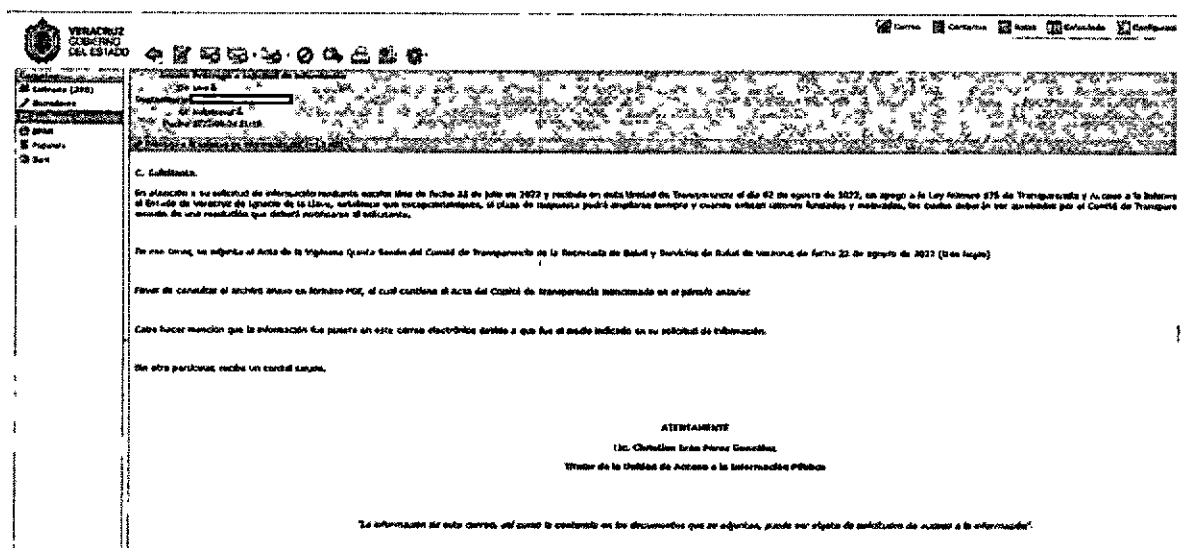


Cuarto. El tres de agosto de dos mil veintidós la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, turno la solicitud a la Subdirectora de Recursos Humanos, para su trámite.

Quinto. Que en Acta de la Vigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se aprobó por Acuerdo SESVER/CT/25/2022, la prórroga para dar respuesta a la solicitud que fuera turnada por la Unidad de Transparencia, a la Subdirección de Recursos Humanos, mediante el oficio número SESVER/UAIP/1709/2022, el tres de agosto del año en curso.

Sexto. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente mediante mensaje de correo electrónico, enviado a la cuenta institucional de este Órgano Garante contacto@verivai.org.mx, promovió recurso de revisión ante la falta de respuesta a su solicitud por parte del ente obligado.

Séptimo. El mismo veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante mensaje de correo electrónico notificó a la ahora recurrente, el Acta de la Vigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, por la que se acordó prorrogar el plazo para dar respuesta a su solicitud, por diez días más, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla del mensaje remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud.



Ahora, en el presente asunto se tiene que el motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, fue la falta de respuesta a su solicitud, sin embargo, es importante mencionar que a la fecha de la interposición del recurso de revisión, aun se encontraba transcurriendo el plazo con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta, toda vez que el mismo día que lo interpuso, el sujeto obligado le notificó el Acta de la Vigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, donde en su Acuerdo SESVER/CT/25/2022, se autorizó la prórroga para dar respuesta a la solicitud que fuera turnada por la Unidad de

Transparencia, a la Subdirección de Recursos Humanos, mediante el oficio número SESVER/UAIP/1709/2022.

En este sentido, se desprende que el recurso de revisión como ya se dijo, debe ser sobreseído al no actualizar alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley de la materia, debido a que cuando fue interpuesto, aun se encontraba transcurriendo el plazo para dar respuesta.

Lo anterior, al considerando que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su oficio SESVER/UAIP/2047/2022 refiere que si bien la solicitud fue acusada de recibido el dos de septiembre, debido al periodo vacacional no se consideró como hábil, por lo que se tuvo por presentada hasta el ocho de septiembre al ser día hábil,

Mas aun, el día que fue interpuesto el recurso el ente obligado notificó la prórroga por la que se ampliaba el plazo para dar respuesta por diez días más, prórroga que se prevé en el **artículo 70** de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 70. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

...

Además de ello, es relevante indicar que de las constancias que integran el expediente, se observa que el ente obligado ha dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, respecto de la cual, se le dejan a salvo sus derechos para que en caso de inconformarse con dicha respuesta, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma.

Por lo tanto, al haberse presentado el recurso de revisión aun cuando no vencía el plazo para dar respuesta, mismo que fue prorrogado por el sujeto obligado por diez días más para emitirla, no existe algún supuesto de procedencia que permita entrar al estudio de fondo del medio de impugnación promovido.

En consecuencia, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 150, en relación con el numeral 149, fracción III, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 150, fracción III, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales

en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que a resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 117 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada/Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos